REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2015-00229
Demandante:	LICED MARITZA MORALES SARMIENTO
Demandado:	FERNANDO DAVID RIVERA VILLAREAL

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandada y como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación, y como quiera que no existe embargo de remanente, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaria previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes en el proceso a favor del demandado.

Teniendo en cuenta que el señor FERNANDO DAVID RIVERA VILLAREAL autoriza a su menor hijo JHARVIS DAVID RIVERA MORALES, para solicitar y reclamar los títulos de alimentos, se acepta la misma. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00435
Demandante:	BANCO BBVA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado SABDRA PATRICIA AMAYA REINA en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG en la suma de **$30.138.890**.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido[1].

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

[1] Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)[2]"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-C0312 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00377, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (**$30.138.890).**

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

[2] Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

YSLT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00545
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	JOSÉ ARCADIO MONTAÑEZ

En atención a la sclicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que de la liquidación de crédito aportada por la misma el 07 de julio de 2020 mediante auto de fecha 08 de septiembre del mismo año (2020), el juzgado ya se pronunció al respecto; razón por la cual, se insta a la profesional del derecho para que en lo sucesivo previo a realizar peticiones revise los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiunc (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Racicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTÍNEZ MELO Y OTROS.
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR QEPD

Teniendo en cuenta que el Partidor designado, presentó el trabajc de partición que obra a folios 80 a 83 del cartulario, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del articulc 509 del C.G.P., para que los interesados reconocidos en el presente asunto formulen las objeciones que consideren pertinentes Por anterior el Juzgado:

RESUELVE:

Del trabajo de partición visto a folio 80 a 83 CORRASE TRASLADO a los interesados reconocidcs en la causa mortuoria, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA Y OTRO

En atención al escrito presentado por el abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA Y OTRO

Teniendo en cuenta que el oficio dirigido al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá fue devuelto por la empresa de correo, y como quiera que por la situación de salubridad pública por motivo de la pandemia de COVID 19, el ingreso a los despachos judiciales se encuentra restringida, por secretaria remítase vía correo electrónico el citado oficio, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00771
Demandante:	JORGE ELIECER OVALLE
Demandado:	EDILMA OVALLE

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) dias para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00785
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita al despacho se pronuncie respecto de señalar fecha para remate allegada el 19 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente se observa que la solicitud allegada por la profesional del derecho el 19 de diciembre de 2019, si bien es cierto, corresponde a que el despacho señale fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela y no para señalar fecha de remate, también lo es que, dicha solicitud ya fue resuelta en auto de 23 de julio del mismo año (2019), en el cual se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Villanueva para la aludida diligencia sin que la parte interesada haya efectuado gestión alguna para efectos de dar trámite a la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la profesional del derecho se esté a lo dispuesto en el aludido proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00804
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELVIA MARÍA ALARON ALEMAN

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELVIA MARÍA ALARON.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ELVIA MARÍA ALARON.

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocaca en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La curadora *ad litem* de la demandada ELVIA MARÍA ALARON, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad litem de la demandada ELVIA MARÍA ALARON.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ELVIA MARÍA ALARON, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

YBLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00213
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

Previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto requiérase a la parte demandante para que allegue constancia de acuse de recibido a la notificación efectuada a la parte demandada mediante correo electrónico, de no ser posible efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictoric en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANY JAULEIDY RODRÍGUEZ BARRERA

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que revisada la base de datos del Banco de Bogotá ningún heredero o cónyuge supérstite se acercó a realizar la reclamación del seguro, y que no se logró obtener información alguna de ningún heredero, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANY JAULEIDY RODRÍGUEZ BARRERA QEPD, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00357
Demandante:	EDUARDO JOSUÉ TORRES GALLEGO
Demandado:	GERMÁN SIERRA VARGAS Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede del cuaderno principal, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, conforme la Ley 116 de 2006, y en su lugar se requiere a la misma para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 07 de julio de 2020, de igual manera se insta a la profesional del derecho para que cualquier actuación la remita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del proceso de reorganización ya que el proceso fue creado por el aplicativo TYBA el 26 de septiembre de 2020.

De otra parte, por secretaría desglósese del cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 07 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso remitir el proceso al trámite de reorganización e incorpórese al cuaderno principal dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00416
Demandante:	LETICIA BERNAL DE RUIZ
Demandado:	FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LETICIA BERNAL DE RUIZ, en contra de FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El demandante, su apoderado judicial y el demandado en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares señalando que el vehículo de placas CZF-736 objeto de cautela se encuentra en la Inspección de Policía de Sácama Casanare, por lo que solicita se oficie a la citada autoridad para efectos de hacer la entrega al demandado .

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por LETICIA BERNAL DE RUIZ, en contra de FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, ofíciese a la Inspección de Policía de Sácama Casanare, informándole que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación, por tal razón,

YELF

se dispone que realice la entrega del vehículo automotor de placas CZF-736 al señor FREDY ALEXANDER BERNAL.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00526
Demandante:	ALBINO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Demandado:	CARLOS ALONSO BASTO

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el dia 03 de marzo de 2021, no se llevó a cabo por cuanto la parte demandante solicitó el aplazamiento, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la citada audiencia, en consecuencia, **SEÑALESE** el **dia 07 de julio de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicaran todas las pruebas decretadas por el despacho.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) ce mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00662
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSAS Y OTRO

De la manifestación efectuada por el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, póngase en conocimiento de la parte interesada para que allegue la documentación requerida por la citada entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los documentos debitados en el presente asunto corresponden a la firma de la señora ESPERANZA TORRES SANABRIA, por secretará realícese la toma de firmas necesarias a la demandada y remítase al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, con los documentos requeridos en el oficio No 20022-221- GGDF-DRBO. Comuníquese tal determinación a la interesada.

En atención a la sustitución del poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo ce 2021, Notificué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-0677
Demandante:	BANCO W S.A
Demandado:	OSCAR DANILO ZEA DUQUE Y OTRA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de dirección no existe, y como no reposa correo electrónico aportado, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo dispones el artículo 291 numeral 4° del C.G.P., Decreto 806 de 2020

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de OSCAR DANILO ZEA DUQUE, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notificué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00782
Demandante:	EMMA STELA LEGUIZAMON ALFONSO
Demandado:	DARIO STAILIN VARGAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por EMMA STELA LEGUIZAMON ALFONSO, en contra de DARIO STAILIN VARGAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EMMA STELA LEGUIZAMON ALFONSO, en contra de DARIO STAILIN VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

VELT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00836
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS

En atención a la solicitud de terminación que presenta la apoderada de la parte demandante, el despacho requiere al profesional del derecho para que aclare la razón por la cual solicita que se dé por finiquitado el presente asunto por el pago de las cuotas en mora, cuando la obligación que aquí se ejecuta no fue cobrada en ese sentido.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días para que presente las aclaraciones correspondientes o en su defecto, eleve nueva solicitud que se ajuste a los términos de su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00001
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO RINCÓN MENDOZA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARCO RINCÓN MENDOZA.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MARCO RINCÓN MENDOZA.

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico marcos.1981@gmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 25 de noviembre de 2020, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JHON WILMAR NORATO CRUZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARCO RINCÓN MENDOZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $650.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00066
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($26.111.117).

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma VEINTISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($26.111.117), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Codigo Civil, señala:

> *" Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
> *1o) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
> *2o) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
> *3o) Del que paga una deuda a que se halle obligado solidaria o subsidiariamente.*
> *4o) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
> *5o) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
> *6o) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.".*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO BBVA S.A., por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($26.111.117).**, como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder, visto a folio 43.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Finalmente, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la notificación efectuada a la demandada al correo electrónico, teniendo en cuenta que la misma no contiene acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSÉ HILMES CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se oficie a la Policía Nacional Sijin para efectos de realizar la inmovilización del vehículo automotor de placas UFZ-985.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a ordenar la retención del mismo se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, cuatro (04) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00329
Demandante:	MARTHA SABEL ALARCÓN
Demandado:	OSWALDO MEZA GRANADOS

El apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito solicita la **REFORMA DE LA DEMANDA** cumpliendo con los parámetros del artículo 93 CGP. Teniendo en cuenta que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente y como quiera que el Despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos por el CGP.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia, se dispone:

ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por medio de apoderada judicial por MARTHA ISABEL ALARCÓN, en contra de OSWALDO MEZA GRANADOS.

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MARTHA ISABEL ALARCÓN, en contra de OSWALDO MEZA GRANADOS, por las siguientes sumas:

1. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($29.383.872.52), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1/1.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación del auto, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00604
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00604
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias para que de considerarlo procedente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00605
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Racicación:	2020-00606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 202', Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00621
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUIDC YESITH HIDALGO VACA

Previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto requiérase a la parte demandante para que allegue constancia de acuse de recibido a la notificación efectuada a la parte demandada mediante correo electrónico, de no ser posible efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio en debida forma.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual señala que no se inscribió la medida de embargo en el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-60396, por encontrarse inscrito un embargo de jurisdicción coactiva, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YEI F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-51417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se requiere al mismo para que presente la solicitud a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUZ MARY MORA CADENA

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA que en escrito de fecha 17 de marzo de 2021, presenta el apoderado judicial de **LUZ MARY MORA CADENA.**

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de LUZ MARY MORA CADENA, al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No.352.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud de impulso procesal que presenta el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON, concerniente a que se le reconozca personería conforme a la sustitución, el despacho insta al profesional del derecho para que allegue el referido poder de sustitución ya que el mismo no ha sido remitido al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00661
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	WILFRIDO PÉREZ CASTRO

Póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano, mediante el cual manifiesta que acató la medida de embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00663
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ

Previo a resolver la solicitud efectuada por el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, se requiere al profesional del derecho para que allegue poder para efectos de actuar en representación de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del escrito genitor de la demanda no ha presentado sustitución alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00020
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO MEJÍAGUTIÉRREZ

Previo a resolver la solicitud efectuada por el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, se requiere al profesional del derecho para que allegue poder para efectos de actuar en representación de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del escrito genitor de la demanda no ha presentado renuncia alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, mediante las cuales informan el trámite impartido a las medidas cautelares para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizada en la que devuelve la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado con la causal de "no reside, no labora", de igual manera solicita se oficie a las empresas CLARO COLOMBIA, MOVISTAR COLOMBIA y TIGO COLOMBIA, para que suministren la información de GABRIEL ARMANDO DÍAZ, que reposen en la base de datos.

Previo a disponer lo que corresponda, se requiere al profesional del derecho para que realice las gestiones necesarias para obtener la dirección de notificación de las partes, ya que dicha diligencia le corresponde al interesado agotando el trámite que corresponda y haciendo uso de los mecanismos que considere necesarios, y en caso de obtener respuesta negativa, ahí su debe solicitarlo al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00224
Demandante:	MIRIAM MENDOZA CARDOZO
Demandado:	JHOANA PAOLA OVALLE ROA

Revisada la demanda incoada por MIRIAM MENDOZA CARDOZO, mediante apoderado judicial, en contra de JHOANA PAOLA OVALLE ROA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni título que preste merito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de MIRIAM MENDOZA CARDOZO, en contra de JHOANA PAOLA OVALLE ROA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado PABLO EMILIO ROA, portador de la T.P. No. 284.031 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	2021-00236
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

Procede el despacho a calificar la demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE COTRATO, inccada por RAFAEL BECERRA POVEDA, cuien actúa en nombre propio, en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. El demandante omite estipular a que conceptos corresponde el valor estipulado en el Juramento estimatorio que se encuentra establecido en el CGP Art. 206 así:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Discriminados cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Verbal, que promueve RAFAEL BECERRA POVEDA en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: TENER a RAFAEL BECERRA POVEDA, como demandante en el presente asunto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0248
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON

Revisada la presente demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA, mediante apoderado judicial en contra de REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON, el Despacho establece que la misma se acecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los titulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA, en contra de REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON, por las siguientes sumas:

1°. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantia a favor de PASTOR ROJAS FONSECA, en contra de REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON, por las siguientes sumas:

2°. UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 29 de abril de 2019.

2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del dia siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, articulo 422, con las garantias establecidas en el articulo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mi veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	2021-0249
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUAREZ

Revisada la presente demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA, mediante apoderado judicial en contra de MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUAREZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, respecto de la letra de cambio de fecha de 04 de septiembre de 2019, se logró evidenciar que la misma no contiene de manera literal la mención del derecho que en el titulo se incorpora de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 621 del código de comercio, en este mismo sentido, es preciso señalar la definición de los títulos valores conforme el Co.

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.* (Subrayado es nuestro).

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

En esta medida, dentro la letra de cambio en mención no se encuentra de manera escrita la suma de dinero que debiera ser pagadera por Carmen Leguizamón, razón por la cual, se dispondrá a negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA, en contra de MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUAREZ, por las siguientes sumas:

1°. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 31 de enero de 2019.

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 31 de enero de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA, en contra de MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUAREZ, por las siguientes sumas:

2°. UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 07 de mayo de 2019.

2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 07 de mayo de 2019 hasta el 07 de agosto de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 08 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NEGAR mandamiento de pago ejecutivo, de la presente demanda respecto del titulo valor i). letra de cambio de fecha 04 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No 216.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0250
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	BORIS YORDAN CALDERON MARTINEZ

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA, mediante apoderado judicial en contra de BORIS YORDAN CALDERON MARTINEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

POR EL PAGARÉ N° 3050082879.

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA, en contra de BORIS YORDAN CALDERON MARTINEZ, por las siguientes sumas:

1°. TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($39.534.158), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha No. 3050082879, suscrito por el deudor y vencido desde el 10 de enero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación

PAGARÉ DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA, en contra de BORIS YORDAN CALDERON MARTINEZ, por las siguientes sumas:

2°. UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($1.308.840), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 22 de septiembre, suscrito por el deudor y vencido desde el 07 de diciembre de 2020.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

VES

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. Nc. 216.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Radicación:	2021-0251
Demandante:	ORLANDO CASTRO RICS
Demandado:	NANCI FERNANDA MARTINEZ VEGA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderada judicial, el señor ORLANDO CASTRO RIOS, presenta demanda de impugnación de paternidad en contra de NANCI FERNANDA MARTINEZ VEGA.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos de investigación **e impugnación de la paternidad** y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (*subrayado del despacho*).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, éste Juzgado no es competente para conocer el proceso de la referencia, debiendo ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de mayo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS